



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE267401 Proc #: 3883893 Fecha: 29-12-2017
Tercero: 1018458847 – CRISTIAN FELIPE CUAN TOVAR
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 05251
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 76 de 1977, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a la queja presentada con Radicado Nos. 2015ER72667 del 29 de marzo de 2015 y 2016EE185747 del 24 de octubre de 2016, por las cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 9 de septiembre de 2016, al establecimiento de comercio denominado **CHIDOS BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002290657 del 4 de febrero de 2013, actualizada el 9 de febrero de 2017, en la cual tiene ahora por Razón Social **CHI2**, ubicado en la Diagonal 55 No. 3-06 Este de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de **CRISTIAN FELIPE CUAN TOVAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.458.847, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el establecimiento de comercio que funciona en esa dirección.

Que mediante el Radicado No. 20165230539281 del 21 de diciembre de 2016, la Alcaldía Local de Chapinero dio respuesta a esta Entidad, sobre la identidad del propietario del establecimiento de comercio **CHIDOS BAR**, informando que el citado establecimiento pertenece al señor **CRISTIAN FELIPE CUAN TOVAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.458.847 y se encuentra registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002290655 del 4 de febrero de 2013 actualmente activa.



II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00878 del 20 de febrero de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7. Zona de emisión – Horario nocturno

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	LAeq, T Slow dB(A)	LAeq, T Impulse dB(A)	KI dB(A)	KT dB(A)	KR dB (A)	KS dB (A)	LeqR dB(A)	Lemisión dB(A)
Parte occidental del predio (trasera)/ fuente encendida	1,5	20:54:36	21:12:56	69,7	71,7	0	0	N/A	0	69,7	69,5
Parte occidental del predio (trasera)/ fuente apagada	1,5	21:37:05	21:52:05	53,2	56,9	3	0	N/A	0	56,2	

Nota 2:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 3: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 4: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita LAeq, T es de 69,8 dB(A); sin embargo, al momento de descargar los datos del sonómetro al software del mismo, existen registros en los que se presenta una variación de 0,1dB(A) respecto dicho valor. No obstante, para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor registrado en el reporte del presente concepto técnico correspondiente a 69,7 dB(A).

Nota 5: Se realizó el cálculo de la emisión de ruido, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 del abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leqemisión = 10 \log (10 (LAeq, T/10) - 10 (LAeq, Res/10))$$

De acuerdo con lo anterior, **el valor a comparar con la norma es 69,5dB(A)**; ya que si existe un aporte de emisión de ruido por parte del establecimiento en estudio.

(…)



8. ANÁLISIS AMBIENTAL

El día 9 de septiembre de 2016 en horario nocturno, se llevó a cabo la visita en apoyo técnico al operativo realizado por la Alcaldía Local de CHAPINERO; debido a la contaminación auditiva generada por el establecimiento CHIDOS BAR con nomenclatura DIAGONAL 55 No. 3- 06 Este.

Para llevar a cabo la caracterización del establecimiento en estudio, se realizaron dos mediciones la primera sobre el costado occidental del predio con las fuentes encendidas y la segunda cuando todas las fuentes electroacústicas del bar fueron suspendidas dejaron funcionar sobre la 21:37. Se ubicó el punto de monitoreo en la parte trasera a un metro y cincuenta (1,50) metros del predio por tratarse del área de mayor impacto sonoro, debido a que colinda residencias; puesto que el establecimiento se localiza en un sótano, no se realizó medición sobre la fachada y de esta manera evitar un apantallamiento entre la fuente en estudio y el receptor (sonómetro).

El establecimiento **CHIDOS BAR**, cuenta con fuentes de radiación sonora o electroacústicas que operan de manera continua, y se encuentran ubicadas a la entrada del bar, dos sobre la pared del costado occidental del predio que cuenta con rejillas y extractores como se evidencia en la foto No. 1 y un baffle sobre el costado norte del predio, tal como se evidencia en el Diagrama No. 1 del presente concepto técnico. El sistema de amplificación de sonido está compuesto por cuatro (4) Fuentes Electroacústicas, que se evidenciaron en campo las demás no se dejaron identificar por el propietario.

El bar opera con la puerta abierta, cuenta con rejillas y extractores en su costado occidental y terraza para la zona de fumadores sin embargo está cuenta con puerta para el ingreso al bar aparte, las paredes algunas son en concreto y el techo cuenta con una lona blanca en todo el predio.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que **“El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq, T}$, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A)”**, de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:

Al realizar el análisis para la medición con fuentes apagadas, se obtuvo un ajuste por impulso el cual se penaliza en 3dB, y por fuentes encendidas no se genero ningún ajuste.

La contribución del aporte sonoro de las fuentes electroacústicas del establecimiento **CHIDOS BAR**, en el clima de ruido de la zona es total de las fuentes, debido a que existe una diferencia de más 10 dB(A), entre el valor $L_{Aeq, T}$ Nivel equivalente del ruido total y el $L_{residual}$ registrados en campo.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,



conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica *“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.* (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma *ibídem* establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrantía o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras la Localidad de “CHAPINERO”.

Específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que *“...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”*.

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como *“... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”*.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 conservando su mismo contenido y, reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

(...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 9 de septiembre de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 00878 del 20 de febrero de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio ubicado en la Diagonal 55 No. 3-06 Este de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, pertenece al señor **CRISTIAN FELIPE CUAN TOVAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.458.847 y actualmente tiene por Razón Social **CHI2**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002290657 del 4 de febrero de 2013, actualizada el 9 de febrero de 2017.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el establecimiento de comercio denominado **CHI2**, se encuentra en una UPZ (90) Pardo Rubio, Tratamiento - **Suelo Protegido**, Zona de Actividad – Área Limitada Según por lo que la actividad allí desarrollada no es compatible con el Uso del Suelo en virtud de la Resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura. Por tal motivo y, al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Chapinero para que realice las actuaciones pertinentes.

Es importante anotar, que la Resolución 76 de 1977 declaró como Área de Reserva Forestal Protectora a la zona denominada "Bosque Oriental de Bogotá" entre otras determinaciones, por lo que el establecimiento de comercio denominado **CHI2** se encuentra **en Suelo de Protección**.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00878 del 20 de febrero de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **CHI2**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002290657 del 4 de febrero de 2013, actualizada el 9 de febrero de 2017, de propiedad del señor **CRISTIAN FELIPE CUAN TOVAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.458.847, estuvieron comprendidas por cuatro (4) Fuentes



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Electroacústicas, con las cuales incumplieron lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición, presentaron un nivel de emisión de ruido de **69.5dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Suelo Protegido**, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en **14.5dB(A) considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno**.

Y, También, el artículo 2.2.5.1.5.7. del mismo Decreto, en concordancia con la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que todos aquellos establecimientos **comerciales** e industriales que se construyan o **funcionen** en sectores definidos como A y **B**, y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, los cuales **NO están permitidos**.

Siendo así y en relación con el caso en particular, el señor **CRISTIAN FELIPE CUAN TOVAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.458.847, propietario del establecimiento denominado **CHI2**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002290657 del 4 de febrero de 2013, actualizada el 9 de febrero de 2017, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **CRISTIAN FELIPE CUAN TOVAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.458.847, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CHI2**, ubicado en la Diagonal 55 No. 3-06 Este de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **CRISTIAN FELIPE CUAN TOVAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1018458847, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CHI2**, ubicado en la Diagonal 55 No. 3-06 Este de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, por incumplir presuntamente con la prohibición de generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Suelo Protegido, ya que presentaron un nivel de emisión de 69.5dB(A) en Horario Nocturno, superando los niveles permitidos en 14.5dB(A), clasificado como un Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno** y, también por presuntamente perturbar la tranquilidad pública en sectores A y **B**, (Suelo Protegido) donde **NO** se permite el **funcionamiento** de establecimientos **comerciales** susceptibles de generar y emitir ruido, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **CRISTIAN FELIPE CUAN TOVAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.458.847, ubicado en la Diagonal 55 No. 3-06 Este de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El propietario y/o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** este Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 00878 del 20 de febrero de 2017, a la Alcaldía Local de Chapinero, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C:	1073230381	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/10/2017
--------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/10/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2017-1240

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**